

38.- AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 25/08/14

Admisión de queja para comunicar con un amigo

Hechos

I.- Se ha recibido en este juzgado escrito del interno A.O.L. del Centro Penitenciario Teruel formulando queja por denegación de comunicación con su amigo M.S.N.

II.- Tramitada la, oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaren oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

III.- Se remitió queja al Ministerio Fiscal que emitió informe.

Razonamientos Jurídicos

1. Los artículos 51.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 41.2 del Reglamento Penitenciario establecen como regla la libertad de comunicación de los internos, de forma oral y escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria con la finalidad de mantener el contacto del interno con el exterior y preservar sus relaciones personales evitando la segregación y aislamiento del preso respecto del mundo exterior al que habrá de regresar.

La legislación penitenciaria, en lo que se refiere a comunicaciones orales, distingue entre familiares y el resto de personas, a los que denomina visitantes, incluyendo en tal concepto cualquier persona que no tenga vínculo de parentesco con el preso; así, “los familiares deberán acreditar el parentesco con los internos y los visitantes que no sean familiares deberán obtener autorización del Director del Establecimiento para poder comunicar” (Artículo 42.5 del Reglamento Penitenciario).

Por tanto, el régimen jurídico es esencialmente distinto para unos y otros; para comunicar con un familiar sólo es preciso acreditar la relación de parentesco sin que sea precisa autorización previa de la dirección del

centro penitenciario; para comunicar con el resto de personas que no tengan ese vínculo legal o análogo reconocido legalmente y suficientemente acreditado (análoga relación de afectividad con la matrimonial y anejas) es precisa la autorización previa del centro.

2. Conforme a los artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 41.2 del Reglamento Penitenciario, dicha autorización puede denegarse motivadamente por el Director del Establecimiento, por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del Establecimiento.

Tales extremos deben ser motivados por el Centro Penitenciario al denegar la comunicación, sin que sean suficientes motivos genéricos de no conveniencia, pertenencia del comunicante al MNLV o haber estado preso en un tiempo lejano.

En el presente caso la denegación de comunicación con M.S.N. se funda, exclusivamente, en que dicho visitante estuvo en prisión provisional por presunta relación con ETA, encontrándose actualmente en libertad desde 2004 y sin que exista constancia de condena, por lo que no cabe estimar acreditada relación, con ETA y no se aportan, por el Centro Penitenciario datos concretos que permitan estimar concurrente un riesgo o peligro actual y vigente para la seguridad del Centro Penitenciario.

A tales efectos se tiene presente la inexistencia de responsabilidades penales pendientes, y el hecho de que actualmente la banda terrorista ETA ha cesado en su actividad, lo que determina un riesgo de peligrosidad inferior al de años precedentes.

Se entiende, además, que el hecho de que el interno solicitante tenga las comunicaciones intervenidas, constituye o resulta una medida suficiente para impedir el eventual riesgo de transmisión de información sobre el Centro Penitenciario o los trabajadores del mismo.

En definitiva, y no aportándose en el caso examinado, nuevos datos, aparte de la condena ya extinguida, que permitan estimar justificada una vinculación actual con ETA y tratándose de interno con las comunicaciones intervenidas, procede la estimación de la queja.

En todo caso, si al tiempo de producirse la comunicación, concurrieran motivos de seguridad más concretos y específicos, la misma podrá ser

suspendida, comunicándolo a éste Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte Dispositiva

Se estima la queja del interno A.O.L. del Centro Penitenciario Teruel.

39.- AUTO DE AUDIENCIA NACIONAL SALA PENAL DE FECHA 12/02/14

Estimación de queja por no admisión de comunicación con una amiga.

Antecedentes de Hecho

1.- El día 30-9-13 en el expediente nº 652/2006, relativo al penado Z.L.A. se dictó, por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria Auto en el que se acordaba desestimar la queja formulada por el interno, ante la falta de autorización para comunicar con una amiga: I.G.J..

2.- El penado interpuso recurso de apelación. Admitido a trámite, el procedimiento fue remitido a este Tribunal.

3.- La Sección 1a de la Sala Penal, tras deliberar, ha acordado dictar la presente resolución.

Fundamentos Jurídicos

1.- La resolución recurrida desestimó la queja del interno contra la decisión del Centro Penitenciario que no le había autorizado a comunicar